

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO – SANTANDER**

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a estudiar el memorial presentado por medio de correo electrónico recibido por este despacho el día 10 de diciembre de la presente anualidad por la Doctora Dana Yolanda Aguilar Duran quien actúa como apoderada especial del Banco Agrario de Colombia S.A., siendo demandante dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado contra Ana Sofia Girata Báez

CONSIDERACIONES

La solicitud elevada por la parte del proceso está encaminada a que se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso ejecutivo; así como el desglose del título valor, en el que consta la obligación dineraria a favor del demandante.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate de los bienes se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Entonces, conforme lo establecido en esta norma, resulta viable lo solicitado por la parte, en razón a que el escrito de terminación proviene de la parte ejecutante, y en el mismo, de manera clara se expresa que el pago de la obligación incluye los intereses, las costas y expensas del proceso, y revisado el expediente se avizora que no hubo inicio de audiencia de remate.

De lo dicho se sigue, que se cumplen las exigencias legales previstas en la normatividad procesal, en el sentido que la obligación que se ejecuta fue cancelada en su totalidad, por lo que tal y como se solicita y resulta procedente, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no hubieren sido levantadas.

Frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, del desglose del título valor, motivo de la presente ejecución; teniendo en cuenta lo establecido por la regla 3 del artículo 116 del C.G.P., no se accederá a la misma,

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA SOFIA GIRATA BAEZ
RADICADO: 2019-00013-00

pues en este caso no es el ejecutado quien cumplió con la obligación, el que ha hecho tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino S.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso radicado bajo el número 2019-00013-00 adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. quien actúa a través de apoderada especial para el cobro judicial, en contra de la señora Ana Sofia Girata Báez

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora ANA SOFIA GIRATA BAEZ; en las entidades financieras que se indican en el auto de fecha 08 de noviembre de 2019.

TERCERO: NEGAR EL DESGLOSE del título valor, contentivo de la obligación, cuyo cumplimiento se persiguió en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el proceso, previa las respectivas constancias en el libro radicador que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO